

¿Cómo evaluar la idoneidad ética de las personas aspirantes a la Corte Suprema de Justicia y a las Cortes de Apelaciones en Guatemala?

Recomendaciones para el Congreso de la República respecto del cumplimiento de la sentencia constitucional del 06 de mayo de 2020

El pasado 06 de mayo de 2020, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala emitió sentencia en el proceso de amparo promovido por la Fiscal General y Jefa del Ministerio Público, contra el Congreso de la República (Expediente No. 1169-2020). En su demanda, la Fiscal General invocó como acto reclamado la amenaza de que este órgano “elija a magistrados para la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones, a personas que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala”.

Meses antes, mediante resolución de fecha 26 de febrero de 2020, la Corte había otorgado el amparo provisional en ese mismo expediente, ordenando la suspensión del proceso¹, apenas unos días después de que el Congreso recibiera las nóminas de 26 personas aspirantes para la Corte Suprema de Justicia, y de 270 para las Cortes de Apelaciones, seleccionadas por las correspondientes Comisiones de Postulación.

La intervención de la Corte en esta etapa final del proceso de elección de Cortes **se encuentra vinculada a un hecho fundamental: la investigación que viene llevando a cabo la Fiscalía Especial contra la Impunidad (FECI) contra el señor Gustavo Alejos Cámara, por los delitos de Tráfico de Influencias, Cohecho Activo y Cohecho Pasivo**, en la que se reveló que el investigado se reunió, desde el centro médico donde se encontraba recluido, con funcionarios estatales, diputados, operadores políticos, pero sobre todo con candidatos y candidatas a ocupar la alta magistratura².

Estos hechos son centrales en la demanda de amparo de la Fiscalía, que sostiene la existencia de una estrategia de manipulación e interferencia sobre la elección de las Cortes por “influencia de

¹ Se trata de la tercera suspensión de este proceso de elección ordenada por la Corte de Constitucionalidad. La primera oportunidad, ocurrida el 16 de mayo de 2019, se produjo debido a que fue convocado anticipadamente; la segunda, ocurrida el 02 de diciembre de 2019, debido a la ausencia de las evaluaciones de desempeño de jueces/zas y magistrados/as aspirantes por parte del Consejo de la Carrera Judicial. Véase: Corte de Constitucionalidad, Expedientes 4251-2019 y 4862-2019, resolución de 16 de septiembre de 2019; y expediente 6528-2019, sentencia de apelación de amparo de 2 de diciembre de 2019.

² Conferencia de Prensa de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad de fecha 18 de febrero de 2020 disponible en <https://www.facebook.com/mpguatemala/videos/122276435882464/>

intereses sectarios” (sic) para garantizar la impunidad de sus actuaciones. Señala que estos hechos ponen en duda la honorabilidad de las personas aspirantes, configurando una amenaza a la independencia judicial, y a los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, recogidos en los Artículos 203, 2 y 251 de la Constitución guatemalteca³.

Mediante el presente documento, **ofrecemos recomendaciones para el cumplimiento de la sentencia por parte del Congreso de la República y los diputados de forma individual**, en relación con la evaluación, análisis y ponderación de la información sobre los antecedentes de las y los aspirantes, tanto aquella que ha sido remitida por la Fiscalía General el pasado 29 de mayo⁴, como la que se desprenda de las tachas, objeciones, y en general, de toda la información contenida en los expedientes remitidos al Congreso por parte de los entes postuladores.

Nuestro análisis se enfocará exclusivamente en la idoneidad ética de las personas aspirantes, que el ordenamiento jurídico guatemalteco ha plasmado en el requisito de la reconocida honorabilidad de jueces/zas y magistrados/as, y contiene una propuesta que cumple con los estándares internacionales aplicables, y se inspira en las lecciones aprendidas de la experiencia comparada y en la opinión de paneles internacionales de expertos que se han pronunciado sobre la evaluación de este aspecto.

Es importante precisar que no se trata de la única demanda presentada para cuestionar la integración de las nóminas de aspirantes elaboradas por las Comisiones de Postulación. Con fechas 20, 25 y 27 de febrero de 2020, la Asociación de Estudiantes Universitarios “Oliverio Castañeda de León”, Acción Ciudadana y la Fundación Myrna Mack, presentaron sendos amparos denunciando deficiencias, conflictos de interés, y en general, la ausencia de idoneidad de las personas incorporadas en dichas nóminas, y sus graves efectos sobre la independencia judicial. La propuesta contenida en el presente documento también atiende a las situaciones denunciadas en estas demandas.

1. Antecedentes relevantes del proceso de elección de Cortes para el período 2019-2024

El proceso de selección de magistrados/as de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y Cortes de Apelaciones (CAP) en Guatemala ha sido objeto de abundantes estudios y diagnósticos⁵, tanto

³ Conferencia de Prensa de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad de fecha 23 de abril de 2020 disponible en <https://www.facebook.com/mpguatemala/videos/2534161983513220/>

⁴ Conferencia de Prensa de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad de fecha 29 de mayo de 2020 disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=ILBLkQFf1YA>

⁵ Para más información, véase: DPLF y Fundación Myrna Mack. *Informe de audiencia “Derechos humanos e independencia judicial en Guatemala”*, presentado durante la audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 19 de marzo de 2015, disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/inf_audiencia_gt_independencia_judicial_19_marzo_2015_dplf_fmm.pdf ; también DPLF, *Amicus curiae presentado ante la Corte de Constitucionalidad de Guatemala*, disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/amicus_dplf_para_cc_guatemala_procesos_de_seleccion_judicial_nov14_1.pdf

por organizaciones y entidades nacionales como internacionales⁶ y también por los organismos internacionales de derechos humanos⁷.

El proceso para el periodo 2019-2024, comenzó oficialmente el 12 de junio de 2019 mediante el Acuerdo 8-2019⁸ del Congreso de la República, en el que se convocó públicamente la conformación de las Comisiones de Postulación que se encargarían de evaluar, seleccionar y conformar las dos nóminas de personas aspirantes para ocupar estos cargos de la alta magistratura del país. Una vez instaladas, y luego de una primera suspensión decretada por la Corte de Constitucionalidad⁹, las Comisiones sesionaron por primera vez el 19 y el 20 de agosto de 2019, respectivamente, e hicieron públicas sus convocatorias ambas el 23 de agosto de 2019.

Según los plazos establecidos por la Constitución, los magistrados de ambas cortes para este período deberían ocupar sus cargos desde el 13 de octubre de 2019; sin embargo, por mandato de la Corte de Constitucionalidad, los entes postuladores debieron suspender nuevamente sus labores en espera de la culminación del proceso de evaluación realizado por el Consejo de la Carrera Judicial, y no volvieron a retomar su trabajo sino hasta enero de 2020.

Las respectivas nóminas de 270 aspirantes para las Cortes de Apelaciones y de 26 aspirantes para la Corte Suprema de Justicia, fueron entregadas por las postuladoras el 14¹⁰ y el 21¹¹ de febrero de 2020¹². Posteriormente, el Congreso realizó audiencias para que los diputados pudieran conocer a los/as aspirantes a la CSJ y escuchar sus propuestas de trabajo, las que se realizaron de forma cerrada y sin la presencia de medios de comunicación o miembros de la sociedad civil¹³.

En la misma semana, el Congreso solicitó que cada uno de los 270 candidatos/as para magistrados de las CAP grabaran un video de cinco minutos sobre su hoja de vida y propuesta de trabajo para que el Congreso los pudiera revisar¹⁴.

⁶ Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, *Comisiones de Postulación: desafíos para asegurar la independencia judicial*, julio de 2019, disponible en: https://www.cicig.org/wp-content/uploads/2019/07/Informe_Selecc_Altas_Cortes.pdf

⁷ CIDH, situación de los derechos humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 208/17, 31 diciembre 2017, Cap. 2: "Administración de justicia".

⁸ Véase Acuerdo 8-2019 del Congreso de la República de Guatemala, disponible en https://www.congreso.gob.gt/assets/uploads/info_legislativo/acuerdos/2019/08-2019.pdf

⁹ Véase Corte de Constitucionalidad, Expedientes 4251-2019 y 4862-2019, 16 de septiembre de 2019

¹⁰ http://comisionesdepostulacion.usac.edu.gt/wp-content/uploads/2020/02/1581957700113_Anuncio-apelaciones-14.02.2020.pdf

¹¹ <https://comision-csj.umes.edu.gt/wp-content/uploads/2020/02/PUBLICACION-NOMINA-CSJ.pdf>

¹² Véase Impunity Watch, *Perspectivas sobre el futuro de la elección de cortes en Guatemala*, disponible en: <https://independenciajudicial.org/wp-content/uploads/2020/04/eleccio%CC%81n-cortes-abril-2020.pdf>

¹³ Congreso de la República, "Diputados conocen propuestas de trabajo y perfil profesional de aspirantes a magistrados de la CSJ", 24 de febrero 2020, disponible en: https://www.congreso.gob.gt/noticias_congreso/4017/2020/4

¹⁴ Congreso de la República, "Diputados conocen propuestas de trabajo y perfil profesional de aspirantes a magistrados de la CSJ", 24 de febrero 2020, disponible en: https://www.congreso.gob.gt/noticias_congreso/4017/2020/4

2. Los mandatos de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad

La parte resolutive de la sentencia del 06 de mayo de 2020 contiene diversos mandatos dirigidos tanto a la Fiscal General como al Congreso de la República y a los diputados de manera individual¹⁵, que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- a. A la Fiscal General de la República, se le ordena presentar al Congreso un *informe circunstanciado* de la totalidad de personas aspirantes que conforman las nóminas, incluyendo información sobre: (i) aquellas involucradas en la investigación penal conocida

¹⁵ Los términos textuales de los mandatos contenidos en la parte resolutive de la sentencia son los siguientes:

“ A.- A la Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, que dentro del plazo de diez días de que el presente fallo cobre firmeza, remita al Congreso de la República de Guatemala, en forma física y electrónica, informe circunstanciado de la totalidad de los profesionales que conforman las nóminas remitidas por las Comisiones respectivas, a efecto de contar con información sobre la investigación penal efectuada por el Ministerio Público, relativa a la manipulación e influencia que pudo haber existido en el proceso eleccionario de mérito, así como la existencia de otros procesos penales contra los postulados, investigaciones en curso, sentencias condenatorias en procedimientos abreviados u ordinarios, así como información sobre suspensiones condicionales de penas o cualquier otro beneficio penal o procesal penal conferido a favor de dichos profesionales;”

B.-Recibida la información, la Junta Directiva del Congreso de la República en un plazo de veinticuatro horas, deberá poner a disposición de los diputados de ese organismo, la información aludida, para que en un plazo de veinte días puedan analizarla en forma exhaustiva; así como los expedientes formados por las Comisiones de Postulación respectivas, que fueron acompañados a las nóminas de candidatos remitidas al Congreso de la República, a efecto de determinar, fehacientemente, si los profesionales que conforman las nóminas cumplen con los requisitos constitucionales, en especial, los establecidos en el artículo 113 de la Carta Magna. Asimismo, los diputados del Congreso de la República deberán determinar si de los nombres revelados en la investigación penal efectuada por el Ministerio Público, relativa a la manipulación e influencia que pudo haber existido en el multicitado proceso, se encuentran incluidos profesionales que fueron listados en las nóminas correspondientes, que ponga en duda su idoneidad y honorabilidad; sin que ello prejuzgue sobre la existencia o no de responsabilidad penal;

C.-Finalizado el plazo aludido en la literal que precede, la Junta Directiva del Organismo Legislativo, en el plazo de cinco días deberá convocar a sesión plenaria, a efecto de realizar la elección de Magistrados a Corte Suprema de Justicia y Salas de la Corte de Apelaciones y otros Tribunales Colegiados de igual categoría;

D.-En la sesión plenaria que para el efecto se celebre, en aras de resguardar los principios de transparencia y publicidad que revisten los actos de la administración pública, los diputados, en cumplimiento de la función que a cada uno le ha sido conferida, conforme el criterio reiterado por esta Corte en las sentencias dictadas en los expedientes 3635-2009; y acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646 2014 y 4647-2014, deberán proferir su voto a viva voz, expresando las razones por las cuales, según su criterio informado, cada candidato cumple o no con tales requisitos, en congruencia con la información recibida y el análisis de los expedientes respectivos, atendiendo la premisa de que una persona es honorable o no lo es. Lo anterior a efecto de denotar que se calificó con especial rigorismo, el debido cumplimiento de los requisitos profesionales y éticos que debe ostentar cada aspirante;

E.-Finalmente, los nombramientos deben realizarse conforme los ideales postulados por la propia Constitución, en cuanto a que los profesionales electos deben ser las personas más capaces e idóneas para el cargo y que concurra en ellas la honradez. Por ello el proceso de escogencia no deberá desarrollarse con base en criterios políticos o intereses particulares, sino efectuarse evaluación de los aspirantes de forma objetiva y conforme un sistema meritocrático. Debe excluirse del proceso de elección a aquellos profesionales cuya idoneidad y honorabilidad esté comprometida, derivado de los hechos notorios denunciados por los peticionante del amparo, y que denotan la existencia de la amenaza que propicia el otorgamiento de la garantía de mérito.”

como “Comisiones Paralelas 2020”, (ii) aquellas involucradas en otras investigaciones o procesos penales en curso, (iii) aquellas que tengan sentencias condenatorias en procedimientos abreviados u ordinarios, (iv) aquellas que tengan o hayan tenido suspensiones condicionales de penas o cualquier otro beneficio penal o procesal penal.

El informe fue presentado públicamente el 28 de mayo de 2020 y de acuerdo con éste, existen:

Aspirantes involucrados/as en el Caso “Comisiones Paralelas 2020”	
Aspirantes a la Corte Suprema de Justicia incluidos/as en nómina remitida al Congreso de la República	Aspirantes a las Cortes de Apelaciones incluidos/as en nómina remitida al Congreso de la República
5	12

Aspirantes involucrados/as en otras investigaciones de la FECI	
Aspirantes a la Corte Suprema de Justicia incluidos/as en nómina remitida al Congreso de la República	Aspirantes a las Cortes de Apelaciones incluidos/as en nómina remitida al Congreso de la República
0	5

Aspirantes involucrados/as en investigaciones de otras Fiscalías	
Aspirantes a la Corte Suprema de Justicia incluidos/as en nómina remitida al Congreso de la República	Aspirantes a las Cortes de Apelaciones incluidos/as en nómina remitida al Congreso de la República
12	85

Aspirantes a quienes se les otorgó medida desjudicializadora	
Aspirantes a la Corte Suprema de Justicia incluidos/as en nómina remitida al Congreso de la República	Aspirantes a las Cortes de Apelaciones incluidos/as en nómina remitida al Congreso de la República
1	5

b. Al Congreso de la República:

b.1. “Analizar en forma exhaustiva” la información contenida en (i) el mencionado *informe circunstanciado*, así como aquella contenida en (ii) los expedientes de cada una de las personas que conforman las nóminas, y que fueron elaborados por las Comisiones de Postulación respectivas.

c. A los diputados de manera individual

- c.1. Determinar si entre las personas involucradas en la investigación penal “Comisiones Paralelas 2020” se encuentran personas listadas en las nóminas [de una forma]¹⁶ “que ponga en duda su idoneidad y honorabilidad, sin que ello prejuzgue sobre la existencia o no de responsabilidad penal”.
- c.2. En la sesión plenaria que se convoque para este efecto, “proferir su voto a viva voz, expresando las razones por las cuales, según su criterio informado, cada candidato cumple o no con tales requisitos”.

La sentencia señala que este acto debe realizarse “en congruencia con la información recibida y el análisis de los expedientes respectivos, atendiendo a la premisa de que una persona es honorable o no lo es” de manera que sea posible advertir “que se calificó con especial rigorismo el debido cumplimiento de los requisitos profesionales y éticos que debe ostentar cada aspirante”

Finalmente, **la sentencia no establece una metodología** específica para llevar a cabo dicho análisis, **pero sí desarrolla algunos lineamientos mínimos** que deben orientar el cumplimiento de su parte resolutive, y aclaran tanto el objetivo como el resultado de la evaluación:

Objetivo	
<i>“[D]eterminar fehacientemente, si los profesionales que conforman las nóminas cumplen con los requisitos constitucionales, en especial, los establecidos en el artículo 113 de la Carta Magna.”</i>	
Resultado	
<i>“[L]os profesionales electos deben ser las personas más capaces e idóneas para el cargo y que concurra en ellas la honradez”</i>	
Lineamientos	
1	<i>“[A]tender a la premisa de que una persona es honorable o no lo es”</i>
2	<i>“[E]fectuar evaluación de los aspirantes de forma objetiva y conforme a un sistema meritocrático”</i>
3	<i>“[E]scogencia no deberá desarrollarse con base en criterios políticos o intereses particulares”</i>
4	<i>“[D]ebe excluirse del proceso de elección a aquellos profesionales cuya idoneidad y honorabilidad esté comprometida, derivado de los hechos notorios denunciados por la peticionante del amparo, y que denotan la existencia de la amenaza que propicia el otorgamiento de la garantía de mérito”.</i>

¹⁶ El agregado es nuestro, con el objetivo de aclarar el sentido de lo ordenado en la sentencia.

Para la elaboración de una propuesta metodológica que atienda los lineamientos, objetivos y resultado definidos por la sentencia analizada, es preciso analizar la forma en que la idoneidad ética ha sido definida o regulada en el ordenamiento jurídico guatemalteco, así como a la manera en que ha sido evaluada en la etapa previa, a cargo de las Comisiones de Postulación.

3. La idoneidad ética en la elección de magistrados/as de la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones

3.1. A nivel normativo internacional

La idoneidad ética es uno de los principales aspectos abordados por el Derecho Internacional aplicable a los procesos de selección de jueces de altas cortes, tanto a nivel universal, como interamericano. En esa línea, el Principio 10 de los *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura*¹⁷, establece:

“Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas **íntegras e idóneas** y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio”. (Énfasis agregado)

A nivel interamericano, tanto la Comisión¹⁸ como la Corte Interamericanas¹⁹ se han pronunciado reiteradamente resaltando que un adecuado proceso de selección y nombramiento de jueces, es un *presupuesto esencial* para garantizar la independencia del sistema de justicia. LA CIDH se ha referido a los méritos éticos, indicando que todo proceso de selección “debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades profesionales y **de integridad** del aspirante, sino también el aseguramiento de la igualdad de oportunidades”, y que los nombramientos deben “responder a criterios objetivos y conocidos, tales como idoneidad, capacidad, **probidad**, competencia y experiencia”²⁰

¹⁷ Adoptados en Milán, Italia, en el año 1985 por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y confirmados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

¹⁸ CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013.

¹⁹ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 156; Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 98; Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 138.

²⁰ CIDH, *Ibidem*, par. 62 y 122.

3.2. A nivel normativo interno

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, la idoneidad ética ha sido recogida como una exigencia constitucional para el ejercicio de la función pública en el Art. 113 de la Constitución, que establece que, para el otorgamiento de empleos y cargos públicos, “no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y **honradez**”. Adicionalmente, diversos artículos constitucionales han plasmado expresamente la exigencia de méritos éticos bajo la fórmula de la **reconocida honorabilidad**, al enumerar los requisitos mínimos para ocupar ciertos cargos públicos dentro del Estado. Tal es el caso del Art. 207 constitucional, que la incluye entre los requisitos mínimos ser magistrado o juez.

A nivel legal, el Art. 2 de la **Ley de Comisiones de Postulación** (LCP) aprobada por Decreto 19-2009) incluye a la honorabilidad dentro del principio de “Excelencia Profesional”, estableciendo que los miembros de la Comisión de Postulación deben

“[E]stablecer un perfil mínimo que facilite la selección de personas que se postulan a los distintos cargos, basado en criterios de capacidad, especialidad, idoneidad, honradez y honorabilidad comprobada, para el cumplimiento de lo que exige la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes constitucionales, demás leyes ordinarias aplicables y lo establecido en la presente Ley.”

El Art. 12 de la misma ley desarrolla los componentes del Perfil, dentro de los cuales le incluyen los aspectos éticos; sin embargo, **la forma de comprobación de este aspecto implica únicamente la presentación de documentos o “constancias”**:

“Ético: Comprende lo relacionado con la moral, honorabilidad, rectitud, independencia e imparcialidad comprobadas, para lo cual se deberá presentar:

1. Constancia de ser colegiado activo;
2. Constancia o certificación donde consten los años de ejercicio profesional o constancia de haber desempeñado un período completo como Magistrado de la Corte de Apelaciones o Juez de Primera Instancia, en el caso de los aspirantes a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o de Magistrados de la Corte de Apelaciones;
3. Presentar constancia de antecedentes policíacos;
4. Presentar constancia de antecedentes penales;
5. Presentar constancia de no haber sido sancionado por el tribunal de honor del colegio profesional respectivo; y,
6. Declaración jurada donde conste que el candidato está en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y que no ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos.”

Finalmente, el mismo artículo indica que la Comisión de Postulación debe aprobar una **tabla de gradación** para calificar a los aspirantes, de uno (1) a cien (100) puntos, con el objetivo de “cuantificar numéricamente” los diversos aspectos que se evalúen, entre ellos, los méritos éticos.

Al respecto, en su sentencia de fecha 13 de junio de 2014, expedida en el expediente 2143-2014, la Corte de Constitucionalidad estableció que los méritos éticos “no son susceptibles de cuantificación parciaria, es decir, asignarles un porcentaje o puntuación numérica, pero no se puede prescindir de su evaluación y consideración”

3.3. *A nivel jurisprudencial*

La *reconocida honorabilidad* ha sido definida por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala a partir de la valoración de “los actos de los seres humanos, con relación al bien o a lo bueno”, y ha interpretado desde esa perspectiva, la finalidad de incluirla como un requisito para ocupar ciertos cargos públicos:

“[L]a finalidad de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, al establecer dicho aspecto en la Constitución Política de la República de Guatemala, como un requisito indispensable que debían llenar los ciudadano que aspiraran ocupar los cargos públicos de alta jerarquía de ciertos órganos establecidos en la misma Constitución, es con el objeto de que los aspirantes a tal dignidad fueran **personas que, de acuerdo a su comportamiento personal y profesional, tuvieran una conducta (manifestada en la voluntad de sus actos) que buscara y procurara la correcta interpretación de las normas o leyes sociales y jurídicas y, con ello, evidenciaran su inclinación a la debida aplicación a lo justo o la justicia (o lo que es bueno)**, lo que podría darles un determinado estado de honor u honorable; por el contrario, excluir a aquellas personas que atraídos por una falsa apariencia de justicia (o de lo bueno), su actuación tratara de tergiversar o alterar las cosas para obtener un resultado contrario o prohibido por las leyes o normas sociales y jurídicas.”²¹ (El resaltado es nuestro)

Asimismo, en un criterio que ha sido reiterado en varias sentencias, la Corte ha establecido que la **calificación de la honorabilidad no puede ser gradual**:

“[U]na persona es honorable o no lo es y por ende lógicamente no existen categorías en cuanto a honorabilidad se refiere: -menos honorable, mas honorable, o medio honorable- (...)”²² (El énfasis es nuestro)

Finalmente, la Corte también se ha referido al valor de la *honradez* mencionado en el Art. 113 constitucional, y ha entendido que “una persona honrada es la que actúa en forma proba, justa, recta, con integridad, por lo que también puede ser evaluada dentro de los aspectos éticos, pero de igual manera que la honorabilidad, pronunciándose respecto de su existencia o inexistencia.”²³

²¹ Sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, proferida dentro del Expediente 942-2010.

²² Criterios reiterados en las sentencias de fecha 11 de febrero 2,010 y 19 de noviembre 2,014 proferidas dentro de los expedientes 3635-2009; y acumulados 4639-2014, 4645-2014, 4646-2014 y 4647-2014.

²³ Sentencia de fecha 13 de junio 2,014 proferida dentro del expediente 2143-2014.

3.4. En los instrumentos del proceso de selección

Durante el proceso de elección de magistrados/as de la CSJ y CAP para el periodo 2019-2024, las Comisiones de Postulación incorporaron exigencias éticas en las convocatorias, perfiles y tablas de gradación que aprobaron.

a. Corte Suprema de Justicia

En el *Perfil del Aspirante a Magistrado de la Corte Suprema de Justicia* aprobado el 9 de diciembre de 2019, la Comisión de Postulación estableció entre otros requisitos, que los magistrados/as debían ser personas “[d]e reconocida honorabilidad”. En el mismo documento se destaca que deben satisfacer ciertos aspectos éticos: “deben de ser honorables, rectos, independientes, imparciales, probos e idóneos”; y que para ello deben ser “honestos” e “íntegros”, además de carecer de antecedentes policiales o penales.²⁴

Adicionalmente, en la convocatoria la Comisión proveyó una lista de “requisitos”, la cual incluye también una lista de documentos solicitados a todos candidatos para Magistrado/a de la Corte Suprema. Los requisitos reiteran que un magistrado/a debe ser “de reconocida honorabilidad”, y los documentos solicitados incluyen: constancias de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala o por el órgano de disciplina correspondiente de las instituciones públicas en donde se encuentre laborando o de la última donde hubiere laborado; constancias originales de carencia de antecedentes policiales y penales; una “Constancia Transitoria” original de inexistencia de reclamación de cargos de la Contraloría General de Cuentas (Finiquito); y una solvencia original que muestra que carece de multas impuestas por la Corte de Constitucionalidad.²⁵ Estos documentos solicitados también están enumerados en el *Formulario de Solicitud de Inscripción* publicado por la Comisión de Postulación²⁶.

Finalmente, la tabla de graduación contiene la siguiente declaración genérica, que asigna un puntaje de “cero” a los méritos éticos:

MÉRITOS ÉTICOS	Comprende lo relacionado con la moral, la honorabilidad, la probidad, la rectitud, la honradez, la independencia y la imparcialidad de los aspirantes.	PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS MÉRITOS ÉTICOS: Los méritos éticos se verificarán de conformidad con lo establecido con la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Comisiones de Postulación, Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, Ley del Organismo Judicial y demás leyes ordinarias relacionadas.	0	0 pts
-----------------------	--	--	---	--------------

²⁴ Comisión de Postulación para Selección de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia 2019-2024, *Perfil del aspirante a magistrado de la Corte Suprema de Justicia*, Anexo A-04-CP-CSJ-2019, aprobado el 09/12/19, disponible en: <https://www.dropbox.com/sh/noov8un42cep90p/AABNrQfINTpULo9C6NUaYIVua?dl=0&preview=Anexo-A-04%E2%80%93CP-CSJ-2019Perfil.pdf>

²⁵ Comisión de Postulación para Selección de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia 2019-2024, *Requisitos del aspirante a magistrado de la Corte Suprema de Justicia*, Anexo A-05-CP-CSJ-2019, aprobado el 09/12/19, disponible en: <https://www.dropbox.com/sh/88snjzd49x7qzcz/AAAtSe81mwfyRMK9vpdeAcVia?dl=0&preview=Anexo-A-05%E2%80%93CP-CSJ-2019Requisitos.pdf>

²⁶ Comisión de Postulación para Selección de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia 2019-2024, *Formulario de solicitud de inscripción*, Anexo A-06-CP-CSJ-2019, disponible en: <https://www.dropbox.com/sh/8uvhrerowqvjan/AADLoTjJlRpttHiYy6UvOwy6a?dl=0&preview=Anexo-A-06-CP-CSJ-2019Formulario.pdf>

b. Cortes de Apelaciones

La convocatoria publicada también reconoce como requisito que los/as candidatos/as sean “de reconocida honorabilidad”;²⁷ lo que se reitera en el Perfil publicado por la Comisión de Postulación. En dicho perfil se incluye que los requisitos éticos “comprenden lo relacionado con la moral, honorabilidad, rectitud, independencia e imparcialidad comprobadas,” por lo cual solicita constancias de antecedentes policiales y penales y de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del Colegio Profesional respectivo.²⁸ Al igual que en caso anterior, la tabla de gradación aprobada establece lo siguiente:

MERITOS ETICOS	Comprende lo relacionado con la moral, la honorabilidad, la probidad, la rectitud, la honradez, la independencia y la imparcialidad de los aspirantes.	PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS MERITOS ÉTICOS SE HA DE PROCEDER CON LA VERIFICACIÓN DE LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA Y LEY DE COMISIONES DE POSTULACIÓN.			0
----------------	--	--	--	--	---

4. ¿Cómo se ha evaluado, hasta el momento, la idoneidad ética (o *reconocida honorabilidad*) de personas candidatas a las Cortes?

De la revisión de lo expuesto en las secciones anteriores y de las actas de las sesiones de ambas Comisiones de Postulación, se advierte que la evaluación de la idoneidad ética (honestidad, o *reconocida honorabilidad*) en esa etapa del proceso estuvo caracterizada por lo siguiente:

- (i) **No hubo una etapa específica del proceso de selección, destinada a discutir de forma expresa acerca de los méritos éticos de cada uno de los candidatos o candidatas:** Pese a tratarse de un aspecto fundamental recogido por la Constitución como un requisito esencial para ser magistrado/a y para ocupar un cargo público (Arts. 113 y 207), la idoneidad ética de las personas aspirantes *no fue debatida expresamente* por los/as integrantes de los entes postuladores, ni se reservó un espacio para este propósito dentro del cronograma de trabajo que ambas aprobaron en sus sesiones iniciales, con excepción de aquellas candidaturas contra las cuales se presentó algún impedimento, en cuyo caso únicamente se abordaron los hechos que sustentaron las objeciones y no la idoneidad ética del/la postulante objetado.
- (ii) **No se celebraron entrevistas públicas a las personas candidatas:** Pese a que el Art. 19 de la Ley de Comisiones de Postulación faculta la realización de entrevistas, los entes postuladores decidieron no llevarlas a cabo. Tampoco se entrevistó a los candidatos o candidatas respecto de los cuales se presentaron impedimentos, los que fueron resueltos únicamente a partir de la información documental incluida en la

²⁷ Comisión de Postulación para Magistrados de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales de Igual Categoría para el periodo 2019-2024, Convocatoria, disponible en: http://comisionesdepostulacion.usac.edu.gt/wp-content/uploads/2019/08/CONVOCATORIA-APROBADA_firmada.pdf

²⁸ Perfil Requerido para Magistrado de la Corte de Apelaciones y Otros Tribunales de Igual Categoría, disponible en: http://comisionesdepostulacion.usac.edu.gt/wp-content/uploads/2019/08/perfilrequerido_n.pdf

denuncia respectiva y en los descargos realizados. Esta es una omisión fundamental y que incluso pudo ser determinante del resultado expresado en las nóminas.

- (iii) **La valoración de la idoneidad ética no fue objetiva, sino subjetiva:** Las Comisiones de Postulación interpretaron que la premisa de que “una persona es honorable o no lo es” y la consiguiente imposibilidad de establecer un puntaje para calificar los méritos éticos, significaba que este aspecto debía ser evaluado individualmente por cada comisionado a lo largo de todo el proceso y de acuerdo con su propio criterio y conciencia, y con ello, renunciaron a establecer parámetros objetivos que orientaran la evaluación de la *reconocida honorabilidad*, dejando un amplio espacio en el que podrían haberse infiltrado influencias indebidas.
- (iv) **La valoración de la idoneidad ética consistió exclusivamente en una verificación de documentos:** Los documentos que se verificaron fueron aquellos aportados por las personas candidatas (lo que incluye diversas constancias y finiquitos), aquellos aportados en los impedimentos y sus descargos, y de ser el caso, aquellos obtenidos o recibidos por los entes postuladores (como es el caso de las evaluaciones realizadas por el Consejo de la Carrera Judicial, o de las comunicaciones alcanzadas por la sociedad civil).

4. **Críticas a esta forma de evaluación, que deben ser consideradas por el Congreso de la República**

La forma en la que hasta el momento se ha evaluado la idoneidad ética de las personas candidatas por parte de las Comisiones de Postulación en el proceso 2019-2024, presenta algunos inconvenientes y deficiencias que deberían ser evitados por el Congreso de la República al momento de realizar el *análisis exhaustivo* que le ha sido ordenado por la Corte de Constitucionalidad:

1. **Primer inconveniente:** Que, al reducir la evaluación de la reconocida honorabilidad a la verificación de documentos, **se deja fuera de la valoración otro tipo de evidencia relevante** que puede aportar información muy valiosa respecto de la conducta del aspirante, como, por ejemplo, los testimonios de terceros o la propia declaración del/la candidato/a.

Si la reconocida honorabilidad de un/a aspirante hace referencia a una persona de conducta irreprochable desde el punto de vista ético, entonces el mecanismo para evaluarlo no puede restringirse únicamente a la presentación de declaraciones juradas o constancias documentales, pues, aunque son elementos importantes, solo permiten valorar la conducta del/la aspirante desde un ángulo restringido: el de su contacto con entidades de la administración pública.

Existen otro tipo de relaciones y vinculaciones que aportan información sumamente valiosa sobre la conducta del/la aspirante. Nos referimos a aquellas relaciones que se

entablan con otros particulares pero que se encuentran reguladas por el Derecho: las relaciones con subordinados en el ámbito laboral, las relaciones contractuales de diverso tipo, las relaciones familiares (en aquellos aspectos relevantes para el Derecho como por ejemplo el reconocimiento de paternidad, el cumplimiento de obligaciones alimenticias, la inexistencia de denuncias o señalamientos de abuso físico, psicológico o emocional en el ámbito doméstico). Existen también otro tipo de eventos que deben ser apreciados, tales como comportamientos o discursos discriminatorios, racistas, que desconozcan la igualdad de las mujeres, niños/as, personas LGBTI y en general, de personas o colectivos en situación de vulnerabilidad.

La conducta del/la aspirante en el marco de estas relaciones y vinculaciones, no se encuentra muchas veces plasmada en documentos, declaraciones juradas y constancias, pero pueden ser igualmente valoradas de forma objetiva a través de otro tipo de evidencias, como las contenidas en los impedimentos presentados por la sociedad civil, o las contenidas en el *informe circunstanciado* remitido por la Fiscalía.

2. **Segundo inconveniente:** Que, esta forma de evaluar le otorga un protagonismo casi exclusivo a la inexistencia de procesos sancionatorios (penales o administrativos) ante ciertas entidades estatales (Fiscalía General, Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala u otros órganos de disciplina, Contraloría General de Cuentas), frente a otro tipo de incumplimientos o ilícitos que también pueden revelar si la conducta del/la aspirante es respetuosa de valores de moralidad pública.

Por ejemplo, la existencia de denuncias por acoso laboral ante las entidades nacionales que supervisan la legislación del trabajo, las denuncias reiteradas por violencia doméstica que fueron posteriormente retiradas por la víctima denunciante, los procesos judiciales por incumplimiento de obligaciones civiles o laborales, las multas de tránsito reiteradas, el pago de contribuciones de mancomunidad el edificios o viviendas de propiedad horizontal, entre otros, son ejemplos de incumplimientos que no se verían reflejados en los procesos sancionatorios actualmente previstos.

3. **Tercer inconveniente:** Que, si bien la reconocida honorabilidad es una cualidad que “se tiene o no se tiene”, las Comisiones de Postulación **no han tomado en cuenta que sí es posible -y recomendable- establecer algunos lineamientos objetivos para evaluar de la idoneidad ética de aspirantes a la alta magistratura, estableciendo un listado de supuestos genéricos que describan conductas radicalmente incompatibles con el perfil ético de un magistrado**, que pueden ser ordenadas en función de su mayor o menor gravedad, y evaluar las candidaturas ajustándose a estos consensos mínimos.

Los supuestos de suma gravedad, es decir, **aquellas situaciones que resultarían intolerables o claramente incompatibles con el nombramiento en el cargo deben tener como consecuencia la exclusión de las candidaturas del concurso**, de manera que la posibilidad de nombramiento ni siquiera deben ser sometida a votación en la sesión plenaria del Congreso.

La Corte de Constitucionalidad ha establecido que dentro de este supuesto se encuentran las personas involucradas en la investigación conocida como “Comisiones Paralelas 2020”; sin embargo, **es posible incorporar otros supuestos similares en este listado**, por ejemplo, aquellas personas que hayan ejercido la defensa técnica de personas acusadas de delitos graves como corrupción (en cualquiera de sus modalidades) o tráfico ilícito de drogas. La razón de estas exclusiones radica en que la defensa de esos intereses -aún cuando es lícita- genera el riesgo probable de que tales intereses puedan determinar el sentido de las decisiones que estas personas podrían adoptar en caso de ser nombradas.

Es importante mencionar que **la descripción de estas conductas debe hacerse de manera independiente de que, en el ordenamiento legal, hayan sido tipificadas como delitos o faltas administrativas, ya que los criterios rectores deben ser (i) la incompatibilidad radical de estas conductas con el ejercicio de la judicatura y con la confianza que este cargo debe inspirar en la ciudadanía.** No es necesario que una determinada conducta sea un delito o una falta, para que sea incompatible con estos valores. Tal es el caso, por ejemplo, de una persona que incumple recurrentemente sus obligaciones civiles o comerciales de pago, o en otro extremo, una persona que consume alcohol de manera incontrolada, o que defiende una postura política activamente en las redes sociales, aun cuando tenga una militancia formal en un partido político.

4. **Cuarto inconveniente:** Que, más allá de la posibilidad de presentar impedimentos, el mecanismo utilizado no ha previsto espacios para que la sociedad civil pueda aportar elementos relevantes para evaluar la reconocida honorabilidad de las personas aspirantes, por ejemplo, **manifestando su rechazo o su apoyo a candidaturas específicas.** Este espacio resulta fundamental para que el órgano evaluador tenga la posibilidad de recibir y conocer información que no puede reflejarse en las constancias y solvencias, pero también para determinar si la honorabilidad es *reconocida socialmente*, de acuerdo con los ejemplos que se indicaron previamente.
5. **Un supuesto problemático: la existencia de investigaciones abiertas o procesos penales o disciplinarios en trámite**

En este punto, es preciso referirnos a un supuesto de especial relevancia, ya que ha sido uno de los aspectos mencionados en la sentencia del 06 de mayo de 2020 emitida por la Corte de Constitucionalidad: la existencia de investigaciones abiertas o procesos penales en curso. En concreto, es necesario analizar **si la presunción de inocencia que protege a las personas investigadas o imputadas en el contexto de un proceso penal también impide que sean excluidos del concurso por falta de idoneidad ética.**

Al respecto, la presunción de inocencia, como la mayoría de las presunciones jurídicas, constituyen reglas que **tienen como destinatario al juez**, y que despliegan sus efectos al interior de un proceso de naturaleza sancionatoria penal, aun cuando es extensible a los procedimientos sancionatorios de tipo administrativo. En ese ámbito, la presunción de inocencia tiene la función

de invertir o exonerar de la carga de la prueba a quien se le imputa la realización de una conducta ilícita, de manera que el ente acusador es quien tiene la carga de demostrar la ocurrencia de la conducta ilícita y la responsabilidad del imputado “más allá de toda duda razonable”²⁹.

De manera general, las razones que pueden motivar al legislador a trasladar la carga probatoria de una parte hacia la otra pueden ser variadas. Por ejemplo, puede perseguirse asignar ventajas sociales o estratégicas a ciertos colectivos, o beneficiar a una parte que se considera demasiado débil, o a la que le resultaría demasiado difícil u onerosa la probanza de un hecho, siendo conveniente asignar la carga de la prueba a aquella la que tiene más fácil acceso a los medios de prueba. Puede considerarse también que, al existir un patrón de regularidad en la ocurrencia de ciertos hechos, lo que corresponde es asignar la carga de la prueba a quien sostenga la ocurrencia de una excepción al curso regular de las cosas³⁰.

En el caso de la presunción de inocencia, **la razón que subyace es la protección de la libertad personal**, de manera que este derecho humano fundamental solo pueda ser afectado cuando exista prueba del hecho imputado -con los estándares de prueba específicos que sean aplicables- y una decisión judicial de condena. De esta forma, se asume que es peor equivocarse condenando a un inocente, que absolviendo a un culpable.³¹

Este escenario no se reproduce en un proceso de selección y nombramiento de jueces de altas cortes, por diversas razones. En primer lugar, porque en este ámbito no existe posibilidad de afectar una situación jurídica que ya pertenezca a la esfera del individuo involucrado, ya que el ordenamiento jurídico **no reconoce un “derecho a ser nombrado”**. En otras palabras, la exclusión de una persona con este tipo de señalamientos no lesiona un *derecho* cuya titularidad le pertenezca al afectado/a, sino en todo caso, se elimina una expectativa, que, por su naturaleza, es además incierta.

En segundo lugar, **porque estamos ante un ámbito distinto al proceso penal, que reviste diferencias institucionales determinantes.** Así, mientras que en el proceso penal se debatirá en un contexto institucionalizado y con estándares probatorios estrictos acerca de la ocurrencia de ciertos *hechos* descritos en la norma penal, **el debate sobre la idoneidad ética de un/a aspirante en un proceso de selección es una discusión de tipo valorativo, sujeta a criterios de razonabilidad y donde se deben ponderar valores como la confianza ciudadana en las**

²⁹ Sobre los enunciados de presunción y la presunción de inocencia, véase: AGUILÓ REGLA, J. Presunciones, verdad y norma procesales”. *Isegoría* Nº 35 (julio-diciembre 2006), pp. 9-31; FERRER BELTRÁN, J. *Prueba y verdad en el Derecho*. Madrid: Marcial Pons, 2002, 126p.; MARTINEZ DE MORENTIN LLAMAS, M. *Régimen jurídico de las presunciones*. Madrid: Dykinson, 2007, 203p.; MENDONCA, D. “Presunciones”. *Doxa- Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nº 21-I (1998), pp. 83-98; MIRAUT MARTÍN, L. “La sentencia judicial entre la recreación y la sustitución de los hechos”. *Anuario de Filosofía del Derecho*, Nº XVIII (2001), pp. 49-66; TARUFFO, M. *La prueba*. Barcelona: Marcial Pons, 2008, 324 p; ULLMAN-MARGALIT, E. “On presumption”. *The Journal of Philosophy*, Vol. 80, Nº 3 (marzo, 1983), pp. 143-163.

³⁰ TARUFFO, M. *La prueba*. Barcelona: Marcial Pons, 2008, p. 152.

³¹ PEÑA GONZALO, L. y T. AUSÍN DIEZ. “La inferencia de hechos presuntos en la argumentación probatoria”. *Anuario de Filosofía del Derecho*, Nº XVIII (2001). pp. 106-108.

instituciones de justicia y la apariencia de imparcialidad. Este tipo de discusión valorativa no se produce en el ámbito del proceso penal, pues es el legislador, a través de la norma penal, quien ya ha valorado negativamente la conducta. Un ejemplo puede ayudar a entender estas diferencias institucionales: un candidato que ejerce la profesión legal realizando la defensa penal de personas acusadas por narcotráfico no comete delito alguno, pero no podría superar el estándar de razonabilidad al evaluarse sus méritos éticos para ocupar un cargo de la alta magistratura.

De esta forma, **en un ejercicio de ponderación de valores, el perjuicio que se puede causar a estos valores en caso de nombrarse -o lo que es igual, en caso de no excluirse- a una persona involucrada en investigaciones penales abiertas o procesos en curso, para proteger una expectativa incierta de ser nombrado; es manifiestamente mayor que el perjuicio que tendría que soportar esa persona al perder esa expectativa incierta, que no alcanza a ser un *derecho*, en aras de proteger la confianza de la ciudadanía en la independencia e imparcialidad de sus instituciones de justicia.**

Un Panel Internacional de Expertos Independientes, impulsado a inicios de 2018 por la sociedad civil para evaluar el proceso de selección de magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, se refirió a esta situación en su informe final³². En el párrafo los párrafos 98 a 112 de su informe, el Panel incorporó las siguientes consideraciones:

“107. Encuentra además el Panel que, según el lenguaje común, la “moralidad” de una persona es “notoria” cuando la misma puede ser considerada como una característica individual “clara, evidente, pública y sabida por todos” (RAE, voz “notorio”). Y que según lo establecido en el informe temático emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, los requisitos y condiciones establecidos para la elección de tales funcionarios deben ser enteramente objetivos y claros, a fin de asegurar la idoneidad e integridad apropiadas según la “singularidad y especificidad de la función que van a desempeñar”.

108. Por tanto, sin desconocer ni pretender vulnerar el derecho al olvido ni la garantía del in dubio pro reo, el Panel tiene la convicción que, la moralidad notoria de una/un candidata/o para ocupar una dignidad jurisdiccional de máxima importancia como el de magistrada/o de la Sala de lo Constitucional de la CSJ de El Salvador, **exige el cumplimiento de un riguroso estándar que no puede ser similar al que se puede esperar y exigir por la ciudadanía para cualquier otro funcionario de la rama judicial.**”

“109. En opinión del Panel, es indispensable que la moralidad notoria esté garantizado por el principio que **exige una selección más allá de toda duda razonable.** Y por tanto la

³² Panel Independiente para la selección de magistrados y magistradas de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Informe Final, 16 de junio de 2018, disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/informefinal_panelindependiente_v1.pdf

existencia de tales investigaciones penales serias, cerradas o en curso, **son razones objetivas para desvirtuar su cumplimiento y causa justificada de exclusión del/la postulante**”

6. Recomendaciones y propuestas

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, alcanzamos al Congreso de la República de Guatemala algunas sugerencias y recomendaciones para evaluar la idoneidad ética de las personas aspirantes al cargo de magistrado/a de la Corte Suprema de Justicia y Cortes de Apelaciones, a través de la valoración del requisito de la *reconocida honorabilidad*, y que cumplen con los lineamientos mínimos establecidos en la sentencia constitucional del 06 de mayo de 2020:

- 6.1. **Para recuperar la credibilidad y legitimidad del proceso de elección de Cortes**, seriamente afectada por la investigación penal llevada a cabo por la Fiscalía Especial contra la Impunidad (FEI) conocida como “Comisiones Paralelas 2020”, **es altamente recomendable que el Congreso promueva un mecanismo externo de veeduría sobre la última etapa del proceso**, a través de la designación de un grupo expertos independientes, que incluya una mayoría de expertos internacionales de reconocido prestigio, a fin de que este grupo: (i) revise la valoración realizada por las Comisiones de Postulación, especialmente respecto de la resolución de los impedimentos presentados contra candidaturas específicas, y (ii) acompañe el cumplimiento de lo establecido en la sentencia del 06 de mayo de 2020 por parte del Congreso, emitiendo un informe final.

Existen importantes experiencias en la región de este tipo, promovidas desde la sociedad civil, para la elección de Comisionados y Jueces Interamericanos por parte de la Organización de Estados Americanos (OEA) en 2015³³, 2017³⁴, 2018³⁵ y 2019³⁶, así como a nivel nacional, en el caso de la elección de magistrados/as de la Sala de lo Constitucional

³³ Informe Final del Panel Independiente para la Elección de Comisionadas/os y Juezas/ces Interamericanas/os, 2 de junio de 2015. Integrantes del Panel: Marion Bethel (Bahamas), Belisário dos Santos Jr. (Brasil), Cecilia Medina Quiroga (Chile), Juan Méndez (Argentina), y Naomi Roht-Arriaza (Estados Unidos), disponible en: <https://www.justiceinitiative.org/uploads/34b476e4-dd7b-431e-acd4-e25fbff100cc/iachr-panel-report-eng-20150603.pdf>

³⁴ Informe Final del Panel Independiente para la Elección de Comisionados y Comisionadas para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 5 de junio, 2017. Miembros del Panel: Nienke Grossman, Facultad de Derecho de la Universidad de Baltimore (Estados Unidos), Miguel Gutiérrez Saxe, Programa Estado de la Nación (Costa Rica), Cecilia Medina Quiroga, jurista, académica y ex miembro del Panel (Chile), Elizabeth Salmón Garate, Pontificia Universidad Católica del Perú (Perú) y Miguel Sarre Iguíniz, ITAM (México), disponible en: <https://www.justiceinitiative.org/uploads/13828120-66e0-437d-8ed6-3e748b95e262/iachr-panel-2017-report-eng-20170622.pdf>

³⁵ Informe Final del Panel Independiente para la Elección de Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 01 de junio, 2018. Integrantes del Panel: Carlos Ayala (Venezuela), Ximena Medellín (Mexico), Juan Mendez (Argentina), and Naomi Roht-Arriaza (United States), disponible en: https://www.justiceinitiative.org/uploads/c7da4f69-8a75-40c7-8237-d3933205adfb/IACHR-judges-endorsing-organizations-20180604_0.pdf

³⁶ Informe Final del Panel Independiente para la Elección de Comisionadas/os y Juezas/ces Interamericanas/os, 5 de junio de 2019. Miembros del Panel: Mariclaire Acosta (México), Catalina Botero (Colombia), Caros Ayala Corao (Venezuela), Juan Méndez (Argentina), Judith SCHÖNSTEINER (Chile), disponible en: <https://www.wcl.american.edu/impact/initiatives-programs/center/programs/human-rights-education/independent-panel-for-election-of-judges/>

de El Salvador³⁷, o la elección de ministros/as de la Suprema Corte Justicia de la Nación en México³⁸.

- 6.2. La evaluación de la *reconocida honorabilidad* requiere ser debatida expresamente. Por su importancia fundamental, debe ser deliberada **de forma previa, separada e independiente** de otros requisitos como la capacidad y la idoneidad general. Dado que el Art. 207 de la Constitución lo establece como un *requisito mínimo*, esto puede significar que candidaturas que tengan una buena puntuación en el análisis de su expediente, puedan resultar excluidas del concurso debido a su falta de idoneidad ética.
- 6.3. El Congreso de la República debe **procurar por todos los medios posibles, que la evaluación de la idoneidad ética no se reduzca únicamente al análisis de constancias, finiquitos y documentos**. Debe hacer un esfuerzo por considerar una variedad de fuentes de información, que incluya:
- (i) Los documentos presentados por el/la aspirante.
 - (ii) El *informe circunstanciado* presentado por la Fiscalía General el 29 de mayo de 2020
 - (iii) Los documentos y constancias obtenidos por la Comisión de Postulación.
 - (iv) Las comunicaciones de apoyo o de rechazo que puedan ser presentados por la sociedad civil respecto de candidaturas específicas. **Es recomendable que el Congreso otorgue un nuevo plazo para que la sociedad civil pueda presentar todo tipo de información, o expresiones de apoyo u objeción, respecto de candidaturas específicas.**
 - (v) Las objeciones o señalamientos éticos presentados por la sociedad civil respecto de circunstancias o conductas que puedan afectar la honorabilidad del/la candidato/a, y los argumentos y evidencia que los sustenta.
 - (vi) Cuando el caso lo amerite por la gravedad de los señalamientos, se debe convocar personalmente al aspirante afectado para que pueda ejercer sus descargos.
 - (vii) La información **recopilada activamente** por el Congreso de la República.
- 6.4. Para dar cumplimiento cabal a lo estipulado por la sentencia de fecha 06 de mayo de 2020, **el Congreso debe excluir a las y los candidatos nominadas/os que se encuentran vinculados a la investigación penal del caso “Comisiones Paralelas 2020”**, de acuerdo con la información contenida en el informe circunstanciado presentado por la Fiscalía

³⁷ Informe Final del Panel Independiente para la elección de magistrados y magistradas de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Integrantes del Panel: Magdalena Correa Henao, Directora del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia (Colombia), Antonio Maldonado, ex Procurador Anticorrupción (Perú), disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/informefinal_panelindependiente_v1.pdf

³⁸ Informe Final del Panel Internacional de Expertos para la elección de Ministra/o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Integrantes del Panel: Catalina Botero, ex Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Colombia); Carlos Ayala Corao, Vicepresidente de la Comisión Internacional de Juristas (Venezuela); y Macarena Sáez, Directora Académica de la Facultad de Derecho de la American University (Chile), disponible en: http://www.dplf.org/sites/default/files/informe_finalv2-panel-scjin.pdf

General de la República el 28 de mayo de 2020, por carecer de forma manifiesta de idoneidad ética para ocupar el cargo.

- 6.5. Respecto de aquellos otros casos mencionados en el *informe circunstanciado* de fecha 29 de mayo de 2020:
- a. Respecto de las personas con **investigaciones abiertas o procesos penales en curso o archivados** ante la Fiscalía Especial contra la Impunidad (FECI) u otras fiscalías especializadas, **es recomendable que el Congreso otorgue un plazo, aunque sea breve, para que los aspirantes afectados puedan alcanzar al Congreso la información que estimen pertinente para aclarar su situación.** Ello, porque el mencionado informe no desarrolla los detalles de la participación e involucramiento de cada participante en las investigaciones o procesos penales que allí se mencionan.
 - b. Respecto de las personas postulantes que han sido beneficiadas con una medida desjudicializadora, y cuyos casos se encuentran a cargo de una fiscalía de ejecución, **el Congreso debe otorgarles el mismo tratamiento descrito en el numeral (3) precedente y excluirlos del concurso**, dado que la concesión de esta medida lleva implícita la aceptación de los hechos que constituyen un ilícito penal bajo la legislación guatemalteca.
- 6.6. El Congreso debe advertir (i) que la valoración de la *reconocida honorabilidad* es una **valoración de conductas**, y por lo tanto, que dicha valoración se realiza desde un **estándar ético**, por lo cual **no es necesario que la conducta se encuentre tipificada como un delito o una falta, para que sea incompatible con el perfil ético del cargo de magistrado o magistrada de una alta corte.**
- 6.7. La existencia de una presunción de inocencia no es obstáculo para que una conducta pueda ser valorada desde el punto de vista ético, a efectos de establecer su compatibilidad o no, con los mencionados elementos éticos.

La citada presunción de inocencia es una regla plenamente aplicable a los procesos penales, en los que cumple la función de proteger la libertad personal frente a privaciones arbitrarias. Además, es una norma jurídica dirigida al juez, que invierte la carga probatoria al exigir que la conducta criminal sea probada por la parte acusadora más allá de toda duda razonable.

Sin embargo, **esta presunción no es aplicable en el ámbito de los procesos de selección de altas autoridades judiciales.** Primero, porque en este ámbito no está en juego derecho alguno (no existe un “derecho a ser nombrado”), sino una mera expectativa de nombramiento, que, por su naturaleza, es incierta.

Y en segundo lugar, porque el proceso de selección de autoridades tiene diferencias institucionales fundamentales con el proceso penal, pues **el debate sobre la idoneidad ética de un/a aspirante en un proceso de selección no es una discusión fundamentalmente probatoria, sino de tipo valorativo, sujeta a criterios de razonabilidad y donde se deben ponderar valores como la confianza ciudadana en las instituciones de justicia y la apariencia de imparcialidad.**

- 6.8. Respecto de aquellas candidaturas que no han sido excluidas en base a lo establecido en los puntos (3) y (4.1), y a fin de cumplir con el segundo lineamiento de la sentencia (“Efectuar evaluación de los aspirantes de forma objetiva y conforme a un sistema meritocrático”), **recomendamos al Congreso que aplique una clasificación bajo un esquema de SATISFACE COMPLETAMENTE/SATISFACE /NO SATISFACE.**

Para realizar esta selección, **el Congreso debe aprobar un listado de supuestos genéricos que describan conductas radicalmente incompatibles con el perfil ético de un Magistrado/a de Corte Suprema de Justicia o Cortes de Apelaciones.**

Las candidaturas que sean asignadas al primer y al segundo grupo (SATISFACE COMPLETAMENTE y SATISFACE) **deben ser sometidas a votación del pleno del Congreso en ese orden, y dentro de cada grupo o subgrupo, en el orden de las calificaciones que hayan obtenido en la evaluación realizada por los entes postuladores, y respetando un estándar que procure la paridad en la conformación de las cortes.**

Las candidaturas que sean asignadas al tercer grupo (NO SATISFACE) **deben ser excluidas, y deben recibir el mismo tratamiento indicado en (3) por carecer de idoneidad ética para ocupar los cargos.**

Bajo la categoría SATISFACE COMPLETAMENTE se deben incluir:

- Candidaturas que no hayan tenido señalamientos ni objeciones éticas, ni investigaciones abiertas ni procesos penales en curso y que hayan recibido manifestaciones de apoyo de la sociedad civil.
- Candidaturas que no hayan tenido señalamientos ni objeciones éticas, ni investigaciones abiertas ni procesos penales en curso y que no hayan recibido manifestaciones ni de apoyo ni de rechazo de la sociedad civil.

Bajo la categoría SATISFACE se deben clasificar las candidaturas bajo un orden de prioridad:

Primer orden de prioridad:

- Candidaturas que hayan tenido señalamientos u objeciones éticas manifiestamente infundadas o espurias, o que no hayan presentado documentación u otro tipo de evidencia que las sustente, o que hayan tenido denuncias penales o administrativas manifiestamente espurias, a criterio del órgano evaluador.
- Candidaturas que no hayan tenido señalamientos ni objeciones éticas y que hayan recibido únicamente manifestaciones de rechazo de la sociedad civil.

Segundo orden de prioridad:

- Candidaturas que hayan tenido señalamientos u objeciones éticas que, a juicio del órgano evaluador y sobre la base del punto de vista de un observador razonable, hayan sido aclaradas o explicadas por el/la candidato/a, o no comprometan la honorabilidad del/la aspirante más allá de toda duda razonable.

Bajo la categoría NO SATISFACE, se deben ubicar:

- Candidaturas vinculadas en el *informe circunstanciado* a la existencia de **investigaciones abiertas o procesos penales en curso** y que independientemente de la presunción de inocencia, **la existencia y seriedad de tales imputaciones** pueda afectar la confianza ciudadana en la institución, en su independencia o en la apariencia de imparcialidad del futuro/a magistrado/a.
- Candidaturas de cuyos expedientes se desprenda la existencia de **procesos disciplinarios en trámite o sanciones disciplinarias por conductas graves, y cuya existencia y seriedad**, independientemente de la presunción de inocencia, pueda afectar la confianza ciudadana en la institución, en su independencia o en la apariencia de imparcialidad del futuro/a magistrado/a.
- Candidaturas que hayan tenido señalamientos u objeciones referidas a **situaciones graves** que comprometen seriamente la honorabilidad del/la aspirante, de acuerdo con el listado de supuestos debe ser definido previamente por el Congreso y que independientemente de la presunción de inocencia, **la existencia y seriedad** de estas imputaciones puedan afectar la confianza ciudadana en la institución, en su independencia o en la apariencia de imparcialidad del futuro/a magistrado/a.

6.9. Para que el mecanismo de evaluación que proponemos cumpla con la exigencia de valoración **objetiva** del requisito de la reconocida honorabilidad, de acuerdo con lo

establecido por la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, proponemos las siguientes medidas:

- (i) El Congreso debe aprobar, de manera previa, un listado que describa las situaciones o circunstancias que, por su gravedad, resultan intolerables o incompatibles con el cargo de Magistrado de Corte Suprema de Justicia o Cortes de Apelación, el cual debe ser publicado.
- (ii) Todo señalamiento u objeción a la honorabilidad de una candidatura, para ser valorada, deba haber sido presentada por escrito, expresando las razones que la sustentan y adjuntando u ofreciendo la evidencia que demuestre la seriedad del reclamo sobre los hechos o circunstancias alegadas.
- (iii) Como ha sido indicado, es recomendable que el Congreso abra un plazo para que la sociedad civil tenga la posibilidad de presentar información adicional, así como expresiones de apoyo o rechazo a candidaturas específicas.
- (iv) Que todo señalamiento u objeción a la honorabilidad que revista la gravedad suficiente para ameritar su exclusión, debe ser puesta en conocimiento del/la candidato/a aludido, para que tenga la posibilidad de defenderse y responderla por escrito o mediante una entrevista personal.
- (v) La asignación de una candidatura a un grupo SATISFACE COMPLETAMENTE/ SATISFACE/NO SATISFACE o a un orden de prioridad determinado dentro del grupo SATISFACE, debe ser motivada expresamente por el órgano evaluador.
- (vi) Las candidaturas deben ser sometidas a votación en el Pleno de Congreso, a viva voz de acuerdo a lo ordenado por la Corte de Constitucionalidad, empezando por el grupo SATISFACE COMPLETAMENTE, seguido del grupo SATISFACE, en sus dos órdenes de prioridad.
- (vii) Cuando los dos tercios de las vacantes sean cubiertas, se debe verificar si la elección hasta el momento permite satisfacer la exigencia de paridad. En caso positivo debe proseguirse con la votación en el mismo orden de méritos indicado. En caso negativo, debe proseguirse con la votación, alterando el orden de méritos para pasar a votar anticipadamente a las candidaturas de tantas candidatas mujeres como sean necesarias hasta culminar con la votación o alcanzar la paridad total.